



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No. : 81001 2339 000 2015 00042 00
 Demandante : Manuel Arias Rodríguez y otros
 Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación
 Medio de control : Ejecutivo
 Providencia : Auto declara terminación del proceso por pago total de la obligación

Decide la Sala del Tribunal Administrativo de Arauca la solicitud de la parte ejecutante, de terminar el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 10 de diciembre de 2015 este Despacho libró mandamiento de pago, así:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal del presente auto, a pagar al señor MANUEL ARIAS RODRIGUEZ Y OTROS, el valor acordado en el Acta de Conciliación, del 13 de marzo de 2013, debidamente aprobada por esta Corporación, mediante providencia del 11 de abril 2013, por la suma de:

>CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$53.924.176).

Suma que deberá actualizar al momento del pago y sobre la cual se reconocerán los respectivos intereses moratorios.

SEGUNDO: La suma aprobada en el numeral primero, deberá ser actualizada al momento del pago y se liquidará en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P."

2. Surtida las notificaciones respectivas, se pronunció oportunamente la ejecutada Nación-Fiscalía General de la Nación, presentando -entre otras- la excepción de pago total de la obligación (71-142), por lo que sería del caso ordenar correr traslado por el término de 10 días a la parte ejecutante (artículo 443.1 del CGP); no obstante, el apoderado de la parte demandante allegó escrito mediante el cual solicita se surta el trámite de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, adjuntando para el efecto la Resolución No. 0001506 del 20 de agosto de 2015, a través de la cual la Fiscalía General de la Nación da cumplimiento a una conciliación judicial (fls. 156-163).



Rad. No. 81001 2339 000 2015 00042 00
 Manuel Arias Rodríguez y otros
 Ejecutivo

CONSIDERACIONES

i. Competencia. Advierte la Sala que en auto del 10 de diciembre de 2015, en el que se libró mandamiento de pago, se estableció que la competencia para conocer el asunto de la referencia radica en esta Corporación, lo cual encuentra sustento normativo en los artículos 156.9 y 297 del CPACA, y acoge la postura Jurisprudencial del Consejo de Estado¹, según la cual los procesos ejecutivos derivados de una sentencia o mecanismo alternativo de solución de conflictos aprobado, serán de competencia de la misma autoridad que profirió la providencia objeto de ejecución –factor territorial-, en virtud de la norma especial ya referida.

En razón de lo expuesto este Tribunal asumió la competencia para conocer de este proceso ejecutivo, en tanto es la autoridad Judicial que profirió la sentencia que se ejecuta; en este proceso se aplicó el reparto entre sus Despachos, como era la regla acogida entonces, lo cual descarta la asignación por cuantía que señala la parte ejecutada. En razón de lo expuesto, se ratifica la competencia de esta Corporación y de la Magistrada Ponente.

ii. Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 CPACA, dispone:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

¹ Ver: Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección "B". MP. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente No. 11001032500020140020900 (0545-2014); Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección "B". MP. William Hernández Gómez. Expediente No. 11001032500020150053800 (1472-2014).



Rad. No. 81001 2339 000 2015 00042 00
 Manuel Arias Rodríguez y otros
 Ejecutivo

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas". (Negrillas de la Sala).

iii. De acuerdo con el citado precepto legal, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En ese sentido, corresponde a la Sala analizar si en el presente caso se cumplen esos requisitos:

a. Como ya se anotó, el proceso se encuentra para correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutante (artículo 443.1 del CGP), por lo tanto la solicitud de terminación del proceso por pago se radicó con antelación al inicio de la audiencia de remate. Se satisface el primer requisito.

b. El escrito mediante el cual se pide la terminación del proceso procede del apoderado de la parte ejecutante, a quien se le otorgó la facultad de recibir (fls. 1-4). Se cumple con el segundo requisito.

c. A la solicitud de terminación del proceso se acompañó la Resolución No. 0001506 del 20 de agosto de 2015, por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial.

En dicha Resolución se establece que el pago reconocido se hace en cumplimiento de la conciliación celebrada por las partes y aprobada por el Tribunal Administrativo de Arauca el 11 de abril de 2013 y ejecutoriado el 17 de abril del mismo año, dentro del proceso de reparación directa No. 81001 2331 002 2011 00039 00.

Además, establece el acto administrativo que el total de la condena que debe pagar la Fiscalía General de la Nación, conforme se dispuso en el acuerdo conciliatorio (el 70% del 50% total de la condena), asciende a la suma de \$55.839.377,00 a la que se adiciona el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 18 de abril de 2013 hasta el 31 de agosto de 2015-fecha efectiva del pago-, esto es, \$35.314.365,00 para un total de \$91.153.742,00, valor final por el que se reconoce el pago en favor de la parte demandante (numeral 1 de la Resolución No. 0001506 de 2015 –fl. 161).

El pago total de la obligación se hizo efectivo el 24 de agosto de 2015, mediante consignación (fl. 142), es decir, con posterioridad a la radicación de la demanda (fls. 10, 54); esta circunstancia del pago efectuado se acredita –además- con la solicitud de



Rad. No. 81001 2339 000 2015 00042 00
Manuel Arias Rodríguez y otros
Ejecutivo

terminación del proceso radicada por la parte ejecutante, en la que informa que el mismo se realizó a través de la cuenta de ahorros No. 2130-610-78651-9 del Banco Popular.

Ahora, en lo que atañe a las costas, no procede la condena porque no se demostró temeridad ni mala fe de los sujetos procesales, ni la existencia de un perjuicio efectivamente acreditado con ocasión del proceso, o prueba alguna que las demuestren o justifiquen (Ver entre otras, Consejo de Estado, sentencia del 9 de septiembre de 2015, Radicado No. 25000-23-26-000-2003-01971-02, M.P. Hernán Andrade Rincón (E); sentencia del 15 de junio de 2017, Radicado No. 54001-23-33-000-2013-00063-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; sentencia del 25 de septiembre de 2017, Radicado No. 25000-23-37-000-2012-00504-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto).

Luego, se cumple también el tercer presupuesto de procedencia de la terminación del proceso ejecutivo por pago.

iv. Corolario de lo expuesto, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con previsto en el artículo 461 del C.G.P; y el consecuente archivo del proceso. No se ordenará levantamiento de medidas cautelares, toda vez que en el presente asunto no se decretaron.

v. Se reconocerá personería al abogado Marcos Raúl Contreras Higuera, de conformidad a las facultades otorgadas por los ejecutantes (fls. 1-4).

También se reconocerá personería a las abogadas Martha Milena Panche Ballén y María Consuelo Pedraza Rodríguez como apoderadas de la ejecutada Nación-Fiscalía General de la Nación (fl. 82).

Se acepta la renuncia al poder especial presentado por las abogadas Martha Milena Panche Ballén y María Consuelo Pedraza Rodríguez (fls. 145-146, 152-155).

En consecuencia, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado Marcos Raúl Contreras Higuera, de conformidad a las facultades otorgadas por los ejecutantes (fls. 1-4) y a las abogadas Martha Milena Panche Ballén y María Consuelo Pedraza Rodríguez como apoderadas de la ejecutada Nación-Fiscalía General de la Nación (fl. 82).

TERCERO. ACEPTAR la renuncia al poder especial presentado por las abogadas Martha Milena Panche Ballén y María Consuelo Pedraza Rodríguez (fls. 145-146, 152-155).



Rad. No. 81001 2339 000 2015 00042 00
Manuel Arias Rodríguez y otros
Ejecutivo

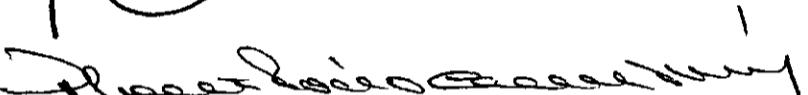
CUARTO. ORDENAR el archivo del presente expediente, previas las anotaciones de rigor, y ejecutoriada la presente providencia.

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha y se expide dentro del proceso 81001 2339 000 2015 00042 00, demandante: Manuel Arias Rodríguez y otros.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

08 MAR 2018
06:31 pm
Punjab